



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

CDMX, a 21 de abril de 2023

Diputada María Guadalupe Morales Rubio

Vicecoordinadora

del Grupo Parlamentario de MORENA

en el Congreso de la CDMX

P r e s e n t e

Me valgo de estas líneas, que son portadoras de un cordial y afectuoso saludo, para solicitarle su valiosa intervención, a fin de que sea considerado dentro del orden del día de la sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2023, para presentarse en tribuna la siguiente:

“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO ELECTORAL, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LOS QUE HA INCURRIDO EL ALCALDE DE BENITO JUÁREZ, SANTIAGO TABOADA CORTINA, A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE ESPECTACULARES Y PINTA DE BARDAS CON EL OBJETIVO DE PROMOCIONAR SU IMAGEN”.

Sin otro particular, me es propio reiterar mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

DIP. CARLOS CERVANTES GODOY

Ciudad de México, a 21 de abril de 2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe, **Carlos Cervantes Godoy**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 99 fracción II, 100 fracción I y II y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Honorable Pleno, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO ELECTORAL, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LOS QUE HA INCURRIDO EL ALCALDE DE BENITO JUÁREZ, SANTIAGO TABOADA CORTINA, A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE ESPECTACULARES Y PINTA DE BARDAS CON EL OBJETIVO DE PROMOCIONAR SU IMAGEN; al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Que, de manera reciente, se ha publicado en plataformas de comunicación, que en diversos espectaculares se promueve a través de una revista al titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina.¹

II. Que, en la nota informativa se precisa: (...) *espectaculares promueven entrevista a Taboada, dice la nota principal de la revista “Mundo Ejecutivo”, que promueve su última edición. Es una entrevista con el alcalde, quien se perfila para ser el abanderado del PAN por la CDMX en 2024, en la que refiere que los problemas más urgentes que se deben atender en la capital son movilidad, desabasto de agua, medio ambiente. “Estoy convencido de que es momento de cambiar el rumbo de la capital del país. Aspiro a ser parte de esto porque tengo experiencia, preparación y he dado excelentes resultados”.*²



III. Que, de lo anterior se desprende una clara propaganda que busca beneficiar sus aspiraciones • que ha hecho públicas • para ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y de tal suerte, posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía capitalina, lo cual es una clara violación y afrenta a la legislación nacional y local en materia electoral, además de aquellas transgresiones

¹ Véase: <https://cdmx.info/en/espectaculares/promueven/entrevista-a-taboada/> Consultado el 15 de abril de 2023.

² Ídem.

normativas que se deriven de otra naturaleza, como lo es la de responsabilidades administrativas, rendición de cuentas, transparencia e incluso la de delitos en materia electoral.

IV. Que, no es la primera ocasión en la que Santiago Taboada ha actuado al margen de toda legalidad, pues ha tenido como único objetivo el hacerse promoción y construir desde ahora, su plataforma electoral sirviéndose de su encargo como titular de la Alcaldía Benito Juárez.

V. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que, desde hace semanas en las alcaldías de la Ciudad de México, han “aparecido” bardas con pintas a favor de Santiago Taboada y con los colores de su respectivo partido político, incluso de la alianza a la que pertenece (UNACDMX), lo cual no solo presupone, sino que es a todas luces un acto constitutivo de promoción personalizada enfocado a la contienda electoral.

A modo de ejemplificar este punto, se comparten los siguientes elementos probatorios:

1. Calle Bilbao entre calle Escalona y calle Madrid, en la Colonia Cerro de la Estrella, Código Postal 09860, Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México.





2. Calle Bilbao entre Calles Mijas y Moguer, Colonia Cerro de la Estrella, Código Postal 09860, Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México.



3. Calle Bilbao entre calle Verin y Zacapu, enfrente del Jardín de Niños Carl R. Rogers, Colonia Cerro de la Estrella, Código Postal, 09860, Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México.







VI. Que, todo lo anterior representa una violación sistemática, planeada y consumada a la legislación electoral por parte del alcalde Santiago Taboada por sus aspiraciones políticas. De ninguna manera pueden entenderse como

casos aislados, todo lo contrario, se trata de una campaña y organización tramposa y vil, que de forma orquestada quiere posicionar entre la ciudadanía a Taboada.

VII. Que, dicha estrategia desbordada por las alcaldías de nuestra capital se traduce en una clara erogación de recursos, por lo que, resulta necesario que Santiago Taboada responda ante las autoridades competentes, de dónde proviene el dinero y cómo lo está ejerciendo para sus actos de promoción electoral. No pueden quedar impunes estos atropellos a la legalidad, mucho menos cuando se trata de una persona tan señalada y cuestionada por su ética y responsabilidad pública.

VIII. Que, cabe destacar que el pasado uno de septiembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo IECM/ACU•CG•050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional de dicha autoridad electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma aprobado en la materia por esta Soberanía.

IX. Que, en la misma fecha, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACU•CG•051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisionales, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente, así como la integración de la Comisión Permanente de Quejas, instancia que, es la competente para conocer de procedimientos sancionadores.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Nuestra Carta Magna Federal es clara al establecer, en su artículo 134 que el manejo de recursos económicos por parte de las personas servidoras públicas en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales

de la Ciudad de México, deben emplearse bajo los principios de imparcialidad sin influir de ninguna forma en alguna competencia partidista.

La propaganda, en cualquiera de sus modalidades de comunicación social que difunda cualquier ente público debe contener, necesariamente, un carácter informativo, en una modalidad institucional, una clara orientación social o educativa y abstenerse, en todos los casos, de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que puedan considerarse como promoción personalizada.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal, de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.

Aunado a ello, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad, menciona que las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Además, refuerza lo establecido en la Constitución Federal al recalcar que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

La politóloga Karolina Monika Gilas recopila en la publicación “Artículo 134 Constitucional. Criterios Relevantes”³ algunas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral respecto de la configuración de la Promoción Personalizada, entre estos criterios encontramos algunos importantes, tales como:

- *La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP•RAP•43/2009, SUP•RAP•150/2009).*
- *La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP•RAP•43/2009).*
- *La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP•RAP•74/2008 y SUP•RAP•75/2008).*
- *La propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento (SUP•RAP•173/2008, SUPRAP•197/2008 y SUP•RAP•213/2008).⁴*

³ GILAS Karolina, Monika. Artículo 134 Constitucional. Criterios Relevantes. Colección: Líneas Jurisprudenciales. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 49 pp.

⁴ ídem

A la luz de todo lo anterior, nos es difícil no suponer que el actual alcalde de Benito Juárez ha incurrido, de manera reiterada en varios de los supuestos que hemos mencionado.

Anteriormente se han realizado denuncias respecto de la contratación de tiempos mediante convenio con CINEMEX, para que previo a la proyección de películas en las salas de esta empresa se promuevan programas sociales en la demarcación en donde se muestra al alcalde y se escucha su voz, además de observarse los colores de Acción Nacional.

Ahora, somos testigos de una amplia campaña que consiste en el despliegue de pinta de bardas y colocación de espectaculares con la imagen y nombre de Taboada a lo largo y ancho de la Ciudad, lo que podría configurarse como una violación sistemática de la normativa electoral.

Ante esta ya insostenible situación, es que consideramos necesaria y urgente la actuación de este Congreso en su carácter de fiscalizador de los entes públicos de la Ciudad de México, a través del presente Punto de Acuerdo de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.• Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SEGUNDO.• Que el artículo 64, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

TERCERO.• Que el artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

CUARTO.• Que el artículo 228 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

QUINTO.• Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México refiere que las Alcaldías son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEXTO.• Que el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone que las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SÉPTIMO.• Que el artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México expresa que las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

OCTAVO.• Que el artículo 3 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que el Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados.

NOVENO.• Que el artículo 2 de la citada Ley señala que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

DÉCIMO.• Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dice que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la

Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.• Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal, así como los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en lo que corresponda a su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO.• Que el artículo 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México precisa que es competencia del Congreso comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas.

DÉCIMO TERCERO.• Que el artículo 60 bis fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone que es atribución de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.• Se exhorta al titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, para que se abstenga de violar sistemáticamente la normatividad electoral en materia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y remita a esta Soberanía un informe pormenorizado respecto a las erogaciones que su administración ha ejercido para la utilización de

espectaculares y pinta de bardas en la Ciudad de México con el objetivo de promocionar su imagen.

Segundo. • Se exhorta a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue si el titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, ha constituido infracciones a la normatividad electoral por actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en razón del despliegue de espectaculares y la pinta de bardas en la Ciudad de México con el objetivo de promocionar su imagen, y en caso de acreditarse, se proceda conforme a derecho.

Tercero. • Se exhorta a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue la presunta comisión de delitos electorales en los que ha incurrido el titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, respecto al destino y utilización de recursos públicos para la contratación y utilización de espectaculares y la pinta de bardas en la Ciudad de México, con el objeto de promover su imagen, y en caso de acreditarse dichas conductas, se proceda conforme a derecho.

Cuarto. • Se exhorta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue el actuar del titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, respecto a las acciones constitutivas de violaciones a la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, por uso indebido de recursos públicos, en cuanto a pagos publicitarios para la utilización de espectaculares y pinta de bardas en la Ciudad de México, con el objetivo de promocionar su imagen, y en su caso, se sancione conforme a derecho.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Carlos Cervantes Godoy'.

Diputado Carlos Cervantes Godoy

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 25 días del mes de abril de 2023.